

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Niega las pretensiones. Muerte de un ciudadano por inhalación de gases tóxicos al ingresar a manhole del alcantarillado en el municipio de Soledad, Atlántico / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Niega las pretensiones. Anoxia por sumersión en alcantarilla / CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Causal eximente de responsabilidad. No procede, no probada**

A pesar de encontrarse probado en el expediente que el municipio de Soledad no adelantó de manera oportuna las labores de mantenimiento de las redes del alcantarillado en el barrio Villa Adela, no por eso, la entidad es patrimonialmente responsable por la muerte del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas (...) La víctima actuó de manera culposa al ingresar al manhole a tratar de rescatar a los vecinos, sin contar con los elementos mínimos necesarios para evitar la inhalación de los gases tóxicos que, justamente, habían impedido a quienes ya habían bajado a la tubería poder salir a la superficie. (...) No ingresó a la alcantarilla forzado por la necesidad de superar el problema de represamiento de las aguas residuales, que estaba contaminando el medio ambiente y que, según lo afirmado en la demanda, se estaba revertiendo a las casas. (...) no existe nexo causal directo entre el daño sufrido por la víctima y la falla imputable a la entidad. Fue el hecho exclusivo de la víctima la causa determinante del daño y, por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia impugnada. (...) Considera la Sala que la tardanza de la administración municipal de ejecutar las obras de mantenimiento del alcantarillado no constituyó una manera de forzar la actuación imprudente de los vecinos del barrio Villa Adela, del municipio de Soledad, porque, de una parte, justo el día de los hechos de que trata este proceso se iba a practicar una visita al sector para valorar el estado de la obra pública y, de otra, porque el señor Juan Carlos Ballesteros Rudas no ingresó al sitio, como antes se señaló, con el propósito de ejecutar las obras de destaponamiento de la tubería, sino con el fin de rescatar a quienes sí habían ingresado allí con ese propósito, pero sin contar con el conocimiento ni los medios necesarios para proteger su vida y la de quienes pretendió salvar. **NOTA DE RELATORIA:** Con salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo. A la fecha, en esta Relatoría no se cuenta con el medio físico ni magnético del citado salvamento.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION B**

**Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO**

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

**Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02970-01(37176)**

**Actor: DEYANIRA I RUDAS PERTUZ Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO Y OTRO**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 16 de octubre de 2008, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia será confirmada.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

El 30 de abril de 1999, los habitantes del barrio Villa Adela del municipio de Soledad, Atlántico, desesperados por no haber recibido atención a su petición de que se realizaran los trabajos de mantenimiento del alcantarillado, que se había represado, resolvieron ingresar a uno de los manholes y rompieron la tubería, con la pretensión de limpiarla de las escombros que impedían la circulación de las aguas servidas, pero al inhalar los gases tóxicos que emanaban de dicha tubería sufrieron v, por lo que otros hombres acudieron en su ayuda. Uno de estos últimos fue el señor Juan Carlos Ballesteros Rudas, quien ayudó a salvar a varios de ellos, pero él no logró salir y falleció como consecuencia de la inhalación de los gases tóxicos.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 30 de noviembre de 2000 (f. 1-13 c-1), los señores Deyanira Isabel Rudas Pertuz, Ana María Ballesteros Rudas, José Luis Ballesteros Rudas, José Manuel Mendoza Rudas y Noris Buelvas Omehara, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad María José y Mary Carmen Ballesteros Rudas, presentaron demanda de reparación directa en contra del municipio de Soledad, Atlántico y de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*1º. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de Juan Carlos Ballesteros Rudas, ocurrida el 30 de abril de 1999 en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico, como consecuencia de la incorrecta construcción de la red de alcantarillado y de la falta de mantenimiento del mismo.*

2º. Condenar al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. a pagar a cada uno de los demandantes el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de oro fino, según su precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia o del auto que apruebe la conciliación.

1- DEYANIRA ISABEL RUDAS PERTUZ (madre del occiso), quien actúa en nombre propio, en virtud de la muerte de su hijo: 1.000 gramos oro.

2- ANA MARÍA BALLESTEROS RUDAS, JOSÉ LUIS BALLESTEROS RUDAS y JOSÉ MANUEL MENDOZA RUDAS (hermanos del occiso), quienes actúan en nombre propio, en virtud de la muerte de su hermano.

ANA MARÍA BALLESTEROS RUDAS: 500 gramos oro

JOSÉ LUIS BALLESTEROS RUDAS: 500 gramos oro

JOSÉ MANUEL MENDOZA RUDAS: 500 gramos oro

3-NORIS BUELVAS OMEHARA (compañera permanente del occiso), quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas María José y Mary Carmen Ballesteros Rudas, en virtud de la muerte de su marido y padre.

NORIS BUELVAS OMEHARA: 1.000 gramos oro

MARÍA JOSÉ BALLESTEROS BUELVAS: 1.000 gramos oro

MARY CARMEN BALLESTEROS BUELVAS: 1.000 gramos oro

Total perjuicios morales de los tres grupos: 5.500 gramos oro.

3º. Condenar al municipio de Soledad y a la la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. a pagar a favor de NORIS BUELVAS OMEHARA los perjuicios materiales sufridos con motivo de la muerte de su marido y padre de sus menores hijas, la suma de trescientos siete millones seiscientos dieciocho mil quinientos pesos (\$307.618.500), o lo que resulte de la liquidación que se haga de los mismos, tomando como factores los ingresos aquí señalados, la edad de la víctima para la fecha de la muerte y la vida probable según lo indican el DANE o la Superintendencia Bancaria, actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 30 de abril de 1999 y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o del auto que liquide los perjuicios materiales, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado.

Las pretensiones anteriores se fundamentan en los siguientes hechos:

Las redes de alcantarillado del barrio Villa Adela, del municipio de Soledad, Atlántico, fueron construidas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A, para servir a ese barrio y a otros vecinos. En razón de las fallas en la construcción de la obra y a su falta de mantenimiento, las aguas negras depositadas se estancaban, lo que había generado un problema sanitario que estaba afectando la salud de los niños y adultos.

El 22 de enero de 1999, los habitantes del barrio Villa Adela le solicitaron al gerente de la Triple A hacerle el mantenimiento necesario a la red, para evitar el

taponamiento del colector. Además, para que se reparara la tapa del manhole. No obstante, el 5 de febrero siguiente, el subgerente de saneamiento de la empresa dio respuesta negativa a su solicitud, con el argumento de que no existía convenio alguno que los responsabilizara de la operación y mantenimiento de las redes locales y colectores de esa urbanización, por lo que les sugería dirigirse al municipio de Soledad o a la empresa que prestara en el barrio ese servicio público.

La comunicación se dirigió, entonces, a la alcaldía de Soledad, que el 23 de marzo siguiente, entregó a la comunidad materiales para realizar trabajos de mantenimiento del alcantarillado.

El 28 de abril siguiente, los habitantes del barrio Villa Adela II radicaron una queja en la seccional de Servicios Públicos de Soledad-Departamento de Acueducto y Alcantarillado, sobre la falta de tapa en los manholes, lo que generaba malos olores, que eran la causa de enfermedades infantiles. Al día siguiente, se reunieron en las oficinas del acueducto, la alcaldesa, los representantes de los barrios del suroccidente del municipio, entre ellos, la del barrio Villa Adela y los gerentes de los acueductos metropolitano y municipal, para tratar los problemas relacionados con el agua potable y el alcantarillado. Al final de la reunión se integró una comisión que tendría como fin practicar una inspección ocular al sector, la cual fue fijada para el 30 de abril.

Ese mismo 30 de abril, la comunidad de Villa Adela advirtió que por los lavaplatos, lavamanos y sanitarios salían aguas negras con materias fecales, lo que generaba un grave riesgo de epidemias y, por lo tanto, decidieron adelantar los trabajos de destaponamiento del alcantarillado, para lo cual varios hombres provistos de palas y baldes se introdujeron en el último manhole, pero una vez allí se sintieron sin fuerzas para salir, por lo que los vecinos acudieron en búsqueda de ayuda a la clínica Adela de Char. Allí se encontraba el señor Juan Carlos Ballesteros Rudas realizando labores de mantenimiento del sistema eléctrico, quien se dirigió al lugar, se introdujo al manhole y logró salvar a varios de los vecinos. Sin embargo, él no logró salir del sitio porque inhaló los gases tóxicos que se producían al interior del alcantarillado y falleció en el sitio, junto con el señor Álvaro Javier Martínez Mendoza.

El 3 de mayo de 1999, los habitantes del barrio Villa Adela II etapa llegaron a la alcaldía de Soledad a sentar su protesta por la muerte de los señores Juan Carlos Ballesteros Rudas y Álvaro Javier Martínez Mendoza. Allí fueron recibidos por varios funcionarios del municipio, entre ellos la alcaldesa, quien manifestó que el daño no era responsabilidad de la entidad sino de las empresas Triple A y Acueducto Metropolitano, así como de Fonvisocial y del Distrito de Barranquilla, quienes ejecutaron la obra. Además, dicha funcionaria puso a disposición de los familiares de los fallecidos los servicios de un abogado asesor de la administración, para que los orientara sobre los recursos jurídicos de los cuales podían disponer; además, aseguró que *“si dentro de la investigación se establece que Soledad deberá responder, el Alcalde dará frente a esa responsabilidad.”*

Según la demanda, la muerte del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas es imputable a la Triple A, por haber construido el alcantarillado con deficiencias técnicas, básicamente, por las obstrucciones que quedaron durante el proceso de entubamiento o empalme de la tubería, y al municipio de Soledad, porque era la entidad territorial obligada a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad que habitaba el barrio Villa Adela y, por lo tanto, de realizar las obras de mantenimiento del alcantarillado, y porque fue como consecuencia de la absoluta pasividad, negligencia y omisión de esas entidades en el cumplimiento de sus funciones, que los habitantes del barrio se vieron forzados a realizar los trabajos de destaponamiento del alcantarillado, para proteger la salud de los niños y adultos.

2. El municipio de Soledad, Atlántico y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla dieron **respuesta oportuna a la demanda.**

2.1. En relación con los hechos relacionados en la demanda, el municipio de Soledad (f. 58-63 c-1), manifestó que: (i) de acuerdo con lo relatado en esta, la Alcaldía de Soledad no fue omisiva ni negligente; por el contrario, ordenó realizar las obras necesarias, reclamadas por la comunidad; (ii) la muerte del señor Ballesteros Rudas se produjo como consecuencia de su imprudencia, al haberse introducido al manhole para destapararlo, porque ellos mismos conocían el riesgo que asumían, dado que no había suficiente oxígeno, pero sí gases tóxicos; (iii) si hubo alguna omisión, esta es imputable a la sociedad Triple A, por no revisar las obras que había ejecutado y verificar que la tubería no se encontrara obstruida.

Se opuso a las pretensiones, porque señaló que la muerte del señor Ballesteros Rudas se había producido por su propia imprudencia y no por falta o falla del servicio. La culpa exclusiva de la víctima, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina rompe el nexo de causalidad y exonera de responsabilidad al presunto responsable.

Finalmente, manifestó que los perjuicios materiales y morales aducidos en la demanda debían ser probados, porque estos no se podían estimar sin aportar pruebas que demostraran su existencia.

2.2. La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla (f. 64-75 c-1), se opuso a las pretensiones de la demanda.

En relación con los hechos, manifestó que al momento de su ocurrencia dicha sociedad no prestaba el servicio de alcantarillado en el municipio y, por lo tanto, no es responsable de la muerte del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas. Explicó que la sociedad celebró el convenio 447 con el Distrito de Barranquilla, Fonvisocial, Foster Parents Plan International Inc. Costa Atlántica, la Electrificadora del Atlántico S.A., Área Metropolitana de Barranquilla y los damnificados de los barrios Bajo Valle, Cuchilla de Villate, la Esmeralda y otros, con el propósito de aunar esfuerzos para solucionar el problema de vivienda sufrido como consecuencia de la ola invernal que azotó a esa ciudad y construir obras de infraestructura, centros comunitarios 246 unidades básicas de vivienda. El 17 de abril de 1997, la empresa elaboró el presupuesto para el colector del alcantarillado de diámetro de 12" y suscribió el convenio 638 con Fonvisocial, con el fin de aunar esfuerzos para la ejecución de instalación del colector, desde la urbanización Seguros Bolívar hasta el empalme con el colector Manuela Beltrán. El 23 de junio de 1997, la empresa celebró el contrato de obra civil 673 con Constructora De Lima Ltda., para la instalación del colector en los barrios Seguros Bolívar y Soledad 2000. Fue esta última empresa la que realizó las obras civiles de instalación del colector señalado en la demanda. El único inconveniente que se presentó en la obra fue la rotura del tubo número 14, ocurrida el 15 de agosto de 1997, la cual fue corregida entre los días 15 y 17 de septiembre de ese mismo año, con un anillo de concreto, que es un mecanismo técnicamente permisible, sin que esto trajera consecuencias posteriores. Los días 2, 6 y 15 de septiembre y 6 de octubre de 1997 se hicieron las pruebas de estanqueidad de tuberías. El 15 de octubre se puso en funcionamiento la obra, la cual fue entregada a Fonvisocial. La misma trabajó sin

novedad hasta el 28 de agosto de 1998, fecha en la cual la empresa, sin obligación alguna colaboró con el traslado del equipo de Acuatec para realizar una limpieza en las redes. En febrero de 1999, la comunidad pidió que de nuevo se hiciera la limpieza, pero se les respondió que esta no era una obligación de la empresa. Añadió que el taponamiento por sedimentación de las redes de alcantarillado no dependía de la realización de obras complementarias. Ese hecho se podía presentar por el mal uso de las redes y/o por falta de mantenimiento. Señaló también que la decisión tomada por los habitantes del sector de ingresar al manhole fue espontánea, voluntaria, sin prever los riesgos que estaban asumiendo.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, porque señaló que las mismas carecían de fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos, y formuló la excepción de inexistencia de la obligación de reparar el daño, con fundamento en que la empresa no tenía la obligación de realizar el mantenimiento de las redes del alcantarillado del municipio de Soledad, la cual correspondía a la entidad territorial, por ser quien prestaba el servicio, lo facturaba y cobraba; pero, a pesar de haber sido informado y advertido por la comunidad sobre el defectuoso funcionamiento del alcantarillado, no hizo nada al respecto; por lo tanto, la falla en la prestación del servicio es solo atribuible a dicho municipio. Aclaró que solo hasta el 4 de diciembre de 2001, el municipio de Soledad celebró contrato de concesión con la Sociedad Triple A, en el cual la entidad territorial le entregó a esta la infraestructura destinada a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, para su operación y mantenimiento. En dicho contrato se convino ceder los contratos de esos servicios públicos domiciliarios que se encontraran vigentes con los suscriptores, pero se excluyó, expresamente, *“la obligación de indemnizar a los suscriptores y/o usuarios o atender reclamaciones económicas por hechos ocurridos con anterioridad a las cesiones de los contratos”*, así como se garantizó su indemnidad frente a reclamaciones y acciones judiciales de terceros respecto a la infraestructura entregada.

3. La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. formuló **llamamiento en garantía** (127-128), en contra de la Constructora De Lima Ltda. (hoy Construdel Ltda.), con fundamento en el contrato de obra civil 673 de 23 de junio de 1997, celebrado entre las partes, cuyo objeto era la instalación del colector alcantarillado de 12”, barrios Seguros Bolívar y Soledad 2000, en el cual la empresa contratista se comprometió a suscribir una póliza para garantizar

la responsabilidad civil que pudiera derivarse por daños causados a terceros, por una cuantía equivalente al 50% del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del contrato y un año más.

El llamamiento fue aceptado por el Tribunal *a quo*, mediante providencia de 4 de noviembre de 2002, en la cual se dispuso citar a la Constructora mediante notificación personal y suspender el trámite del proceso hasta por 90 días (f. 132).

La sociedad llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento (f. 148-11). En relación con los hechos narrados en la primera manifestó que: (i) las especificaciones técnicas de la obra fueron entregadas por la entidad que hizo la invitación; (ii) la obra fue entregada en debida forma y no ha sido objeto de reclamo o reparo alguno por parte de la entidad contratante. Los días 2, 6 y 15 de septiembre y 6 de octubre de 1997 se realizaron las pruebas técnicas de estanqueidad, con lo cual se pudo verificar que la misma se hallaba en perfecto estado de funcionamiento; (iii) como se lee en la bitácora de la obra, el 15 de agosto de 1997 se presentó la rotura de un tubo, el cual fue reparado entre el 15 y el 17 de septiembre del mismo año. Esta se culminó a cabalidad el 15 de octubre de 1997; (iv) las entidades encargadas para el momento de los hechos en la prestación del servicio público de alcantarillado eran Acueducto Municipal de Soledad y Acueducto Metropolitano de Soledad, entes distintos a la sociedad Triple A, con la cual la empresa llamada celebró contrato de obra; (v) cuando ocurrió el suceso mortal, la empresa constructora estaba desvinculada de la obra, porque su compromiso cesó 90 días después de su entrega, esto es, en enero de 1998; (vi) en el contrato no se convino el mantenimiento ni la limpieza de la red construida; (vii) la garantía de cumplimiento cubrió la vigencia del contrato y 90 días más; (viii) la obstrucción de las redes del alcantarillado se pudo deber a la naturaleza y cantidad de residuos que acarrearán las aguas servidas, o por sedimentación y no necesariamente por falla en su construcción. En el proceso no existe prueba de la causa de la obstrucción del alcantarillado en el barrio Villa Adela; (ix) tratándose de obras ejecutadas por particulares, pero destinadas a la prestación de servicios públicos absolutamente necesarios para la comunidad, si no se establece obligación contractual para el constructor, y por tiempo limitado, la responsabilidad por su mantenimiento corresponde al municipio en cuya jurisdicción se encuentre la obra; (x) no existe certeza sobre la causa del fallecimiento del señor Juan Carlos Ballesteros. Consta en el registro civil de la defunción que la causa de la muerte fue violenta y en la misma demanda se afirma

que este se encontraba ejecutando labores de mantenimiento del sistema eléctrico.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de: (i) inexistencia de obligación contractual, dado que no había causa contractual no podía llamarse a Fundiciones de Metales de Lima Ltda. a responder solidariamente por el daño sufrido por los demandantes; (ii) culpa de la víctima, porque actuó sin prever el riesgo al que se exponía y no buscó asesoría en algún experto en ese campo ni tomó las medidas necesarias para precaver el daño, y (iii) inepta demanda, porque si bien la acción de reparación interpuesta era la procedente, no especificó la causa del daño, si lo fue la acción o la omisión de las entidades llamadas a proteger la integridad de las personas y, por lo tanto, se tiene el riesgo de que la sentencia sea *ultrapetita*, porque las dos opciones son irreconciliables.

4. El Tribunal Administrativo del Atlántico decidió **negar las pretensiones de la demanda** (f. 302-322 c-1). Consideró que si bien estaba acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas producida por anoxia, secundaria a sumersión en alcantarilla, no lo estaba el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad demandada. Por el contrario, con el acta de 29 de abril de 1999, que obra en el expediente, es posible verificar que por parte de las demandadas existió interés por la problemática que estaban padeciendo los habitantes del barrio Villa Adela II etapa. Prueba de ello es que en la fecha referida se nombró una comisión para que practicara una visita ocular al sitio, la cual fue programada para el día siguiente. Por lo tanto, no se explica el por qué los habitantes del barrio decidieron intentar la solución de esos problemas por sí mismos, sin contar con los conocimientos necesarios.

Las pruebas practicadas en el proceso permiten concluir que el daño es imputable a las propias víctimas, quienes sin poseer conocimiento alguno que les permitiera desarrollar esa actividad, decidieron bajar a destapar la tubería, lo que debió ser realizado por personal calificado, con los equipos adecuados, debido a que las aguas residuales están compuestas de desechos orgánicos que producen gases tóxicos. Si bien el señor Juan Carlos Ballesteros Rudas acudió a auxiliar a las personas que se hallaban atrapadas dentro de la alcantarilla, atendiendo su deber de solidaridad, no podía este exponerse a los gases tóxicos que emanaban de la tubería, sin los elementos necesarios para proteger su vida. *“Todo deber tiene un*

*límite y, por lo tanto, al sobrepasarlo dicha situación rompe el nexo de causalidad y se configura a favor de los demandados la causal excluyente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima*". Añadió que cuestión diferente hubiera sido que los habitantes del sector aledaño al manhole de la tragedia hubieran resultado con problemas de salud debido a la situación ambiental generada por el derramamiento de las aguas servidas.

5. La parte demandante interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia (f. 332-345). Adujo que la decisión del *a quo* no guardaba armonía con las pruebas que obraban en el expediente ni con las normas jurídicas que regulaban el caso, dado que con aquellas quedó demostrada la falla del servicio en la que incurrieron las entidades demandadas. Señaló que los ejemplares de prensa traídos al expediente no eran los únicos elementos con los cuales se pretendió probar las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos. Estas solo constituyeron un referente para mostrar la magnitud de la tragedia, sus antecedentes y su connotación social en el municipio de Soledad. Las demás pruebas testimoniales y documentales dan cuenta de la angustia vivida por los habitantes del sector Villa Adela, quienes clamaron ante la alcaldía del Atlántico y la Empresa Triple A la ayuda necesaria para destapar el colector de aguas negras; sin embargo, esas entidades no realizaron las obras requeridas y admitieron que la obstrucción del manhole se había producido por la falta de pavimento y de mantenimiento preventivo de la obra.

Destacó la actuación de la víctima, quien perdió su vida en cumplimiento del deber constitucional de solidaridad. Aclaró que el señor Juan Carlos Ballesteros Rudas no hacía parte del grupo de personas que inicialmente se metieron al colector con el propósito de destaponarlo. Él se encontraba desarrollando labores de electricista en la clínica Adela de Char, a donde llegaron varias personas pidiendo ayuda para rescatar a los hombres que habían ingresado al colector, llamado al que acudió la víctima en cumplimiento de su deber de solidaridad, y junto con el señor Álvaro Javier Martínez Mendoza lograron salvar a quienes habían perdido el conocimiento por falta de oxígeno, pero ellos no lograron sobrevivir a los gases tóxicos. Su actuación no puede calificarse de caprichosa, arbitraria e imprudente.

Controvirtió la afirmación del *a quo*, según el cual para ingresar al colector se requería de autorización, equipos especializados y personal entrenado. Aceptó

que esto era así, pero en condiciones normales, es decir, cuando el colector estaba funcionando debidamente, porque si en esas circunstancias alguien ingresaba al sitio y fallecía, el daño era imputable a su propia culpa, pero que esto no era predicable en las condiciones en las que se encontraban los vecinos, quienes se introdujeron al colector con el propósito de defender los derechos colectivos de la comunidad, y quienes auxiliaron a los que estaban dentro, actuaron cumpliendo su deber de solidaridad. Además, alegó que el hecho de que la Alcaldesa hubiera designado a un funcionario para inspeccionar y verificar la emergencia no implicaba una solución real al problema. Se trataba de enterarse de la situación, no de resolverla.

Insistió en que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 302 de 2000, que reglamenta la Ley 142 de 1994, modificado por el Decreto 229 de 2002, las entidades prestadoras del servicio público de alcantarillado están en la obligación de realizar el mantenimiento y reparación de las redes del alcantarillado y para cubrir los costos de esa labor, están habilitadas para incluir en las tarifas un cargo por ese concepto. Por lo tanto, estaban en la obligación de disponer de los equipos técnicos necesarios para llevar a cabo esa labor, tales como el vehículo de Acuatec, el cual es utilizado por grandes y medianas empresas para evitar que los taponamientos y lodos sedimentados desmejoren la capacidad de arrastre de las redes de alcantarillado.

Concluyó que la responsabilidad por omisión era imputable tanto al municipio de Soledad, como a la Empresa Triple A. El primero porque es el obligado a la prestación del servicio público de alcantarillado, y la segunda, porque fue quien diseñó e instaló la red de alcantarillado y, además, fue advertida del taponamiento del colector tres meses antes de que ocurriera la tragedia y contaba con el equipo necesario para adelantar las obras de mantenimiento; sin embargo, no prestó asistencia alguna para la solución del grave problema sanitario que se estaba presentando en ese sector del municipio de Soledad, con el argumento de que no existía convenio alguno que le trasladara la responsabilidad por la operación y mantenimiento de las redes del alcantarillado.

5. Del término concedido en esta instancia para **presentar alegaciones** solo hizo uso la parte demandante (f. 352-357), quien solicitó que se revocara la sentencia impugnada y, en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y se remitió a varias sentencias

proferidas por la Corporación, en las cuales se trata la obligación de las entidades públicas de prestar el servicio de alcantarillado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Los presupuestos procesales de la acción**

Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la competencia de esta Corporación, la procedencia de la acción, la legitimación en la causa y la caducidad.

#### **1.1. Competencia de la Sala**

Por ser las demandadas entidades estatales, el presente asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. Además, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en los términos del Decreto 597 de 1988, dado que la cuantía de la demanda, determinada en razón de la mayor de las pretensiones, que fue de \$307.618.500, supera la suma exigida para el efecto por aquella norma<sup>1</sup>.

#### **1.2. Procedencia de la acción**

La acción de reparación directa es la procedente para resolver el conflicto planteado, porque lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios sufridos por las personas que aseguraron resultar damnificadas por la muerte del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas, quien falleció por la inhalación de los gases tóxicos generados por la rotura del alcantarillado del municipio de Soledad, Atlántico, cuando ingresó al manhole de la obra, con el fin de prestar auxilio a los vecinos que se hallaban dentro sin poder salir, por efectos de los mismos gases, daño que se imputa al municipio de Soledad, Atlántico y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A, con fundamento en que dichas entidades habían omitido las obras de mantenimiento de las redes del alcantarillado.

---

<sup>1</sup> En vigencia de Decreto 597 de 1988, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de directa en el año de 2000 tuviera vocación de segunda instancia ante esta Corporación era de \$18.850.000.

### **1.3. Legitimación en la causa**

Los demandantes, con excepción de la señora Noris Buelvas Omehara, demostraron su legitimación en la causa. Su condición de damnificados con el hecho se infiere del vínculo de consanguinidad que los unía con la víctima, así: la señora Deyanira Isabel Rudas Pertuz demostró ser la madre del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas. Así consta en el registro civil del nacimiento de este (f. 14); los entonces menores Mary Carmen y María José Ballesteros Buelvas acreditaron ser hijos del fallecido, porque ese hecho consta en el registro civil del nacimiento de cada uno de ellos, documentos que obran en el expediente (f. 18-19); los señores Ana María Ballesteros Rudas, José Luis Ballesteros Rudas y José Manuel Mendoza Rudas eran hermanos de la víctima, lo cual acreditaron con el registro civil del nacimiento de cada uno de ellos, documentos en los cuales figuran también como hijos de la señora Deyanira Isabel Rudas Pertuz (f. 14-16). La señora Noris Buelvas Omehara no demostró ser la compañera permanente del fallecido.

En relación con el municipio de Soledad, Atlántico y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A, su legitimación se deriva de la atribución de responsabilidad que se le hace en la demanda, al señalar que la muerte del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas le es imputable por omisión en el cumplimiento de su obligación de realizar mantenimiento a las redes de alcantarillado del barrio Villa Adela.

### **1.4. La demanda en tiempo**

Dado que las pretensiones formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Ballesteros Rudas, hecho ocurrido el 30 de abril de 1999. Por lo tanto, la demanda presentada el 30 de noviembre de 2000, lo fue dentro de los dos años previstos en el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

## **2. Problema jurídico**

Deberá la Sala establecer si la muerte del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas es o no imputable al municipio de Soledad, Atlántico y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A, por haber omitido la ejecución de las obras de mantenimiento del alcantarillado, o si dicho daño es atribuible a la propia víctima, por haberse expuesto imprudentemente al daño.

### **3. Validez de los medios de prueba**

Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado por la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección recientemente<sup>2</sup>, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los proceso de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “*modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970*”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción.

Las publicaciones que se hicieron en el periódico El Heraldó, que fueron traídas al expediente, relatan básicamente la muerte de los señores Juan Carlos Ballesteros Rudas y Álvaro Javier Martínez Mendoza y la reacción de los vecinos ante esa tragedia (f. 21-23). Cabe señalar que dichas informaciones tienen valor probatorio porque los hechos de que dan cuenta aparecen acreditados con la prueba testimonial que más adelante se referirá<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

<sup>3</sup> En sentencia de 29 de agosto de 2012, exp. 23 816, C.P. Danilo Rojas Betancourth se señaló: “*Esta Corporación ha considerado que la información que aparece consignada en este tipo de documentos no puede ser valorada dentro de un proceso como una prueba testimonial, dado que carece de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no fue suministrada ante un funcionario judicial, no fue rendida bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador dio cuenta de su dicho. No obstante, esto no significa que estos documentos carezcan por completo de valor probatorio, pues de acuerdo con un reciente pronunciamiento de esta Corporación ‘...la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental [4]’<sup>3</sup>. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente*

En cuanto al interrogatorio de parte rendido por la señora Rosmery Flórez Escorcía, representante legal suplente para asuntos judiciales de la empresa Triple A (f. 275-277), se advierte que el mismo puede valorarse como confesión, porque no existe en relación con dicha entidad la prohibición de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>. No obstante, cabe advertir de una vez que en el interrogatorio de parte, la funcionaria no admitió hecho alguno que pudiera ser desfavorable a los intereses de la empresa Triple A. Por el contrario, se limitó a afirmar que la empresa no tenía a cargo la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Soledad, ni el mantenimiento del mismo y que si bien había sido interventora en la instalación de las redes que cruzaban el barrio Villa Adela, dicha obra no adolecía de defectos y que los problemas de funcionamiento se debían a la falta de mantenimiento, el cual no le correspondía a la empresa.

#### **4. Análisis de la Sala**

4.1. Está probado que el señor Juan Carlos Ballesteros Rudas falleció el 30 de abril de 1999, tal como consta en el registro civil de la defunción (f. 17). La causa de la muerte fue “*anoxia por sumersión en alcantarilla*”, según la conclusión a la que llegó el patólogo forense, según consta en el protocolo de la necropsia practica por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (f. 299-300).

4.2. Las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del señor Ballesteros Rudas fueron descritas por los testigos Libardo Antonio Jiménez Gómez y Sergio

---

*demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez (...). Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos” Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI), C.P. Susana Buitrago Valencia”.*

<sup>4</sup> Mediante sentencia C-632 de 2012, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la omisión en la norma de otras entidades públicas, como las de prestación de servicios públicos domiciliarios, “*no desconoce la prohibición de incurrir en omisiones legislativas relativas. Por el contrario, atendiendo el extendido margen de configuración que en esta materia la Constitución le asigna al Congreso, existen diferentes formas de regulación de la eficacia o validez de la confesión de los representantes de las diferentes entidades públicas. Tales alternativas, bajo la condición de no resultar evidentemente desproporcionadas pueden ser o no adoptadas por el Congreso*”. Cabe destacar también que el artículo 195 del Código General del Proceso establece una regla general que invalida la confesión “*de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”.

León Valencia Cano (f. 228-233), quienes manifestaron que eran vecinos del barrio Villa Adela, del municipio de Soledad y que en razón de la angustia que estaban viviendo las familias residentes en el barrio, por los malos olores y la reversión de las aguas negras por los lavaplatos, lavamanos y demás terminales del alcantarillado en las casas, tomaron la decisión de introducirse a uno de los manholes con el fin de liberarlo de las obstrucciones, para que pudieran fluir las aguas negras. El primero de los testigos relató así lo sucedido:

*[Y]a no podíamos soportar las aguas negras y los malos olores, el bacinete se rebosaba, echaba todo para afuera, los niños se estaban afectando, las mujeres. Cuando ya no podíamos más, nos reunimos los moradores del barrio, los vecinos, nos reunimos varias personas a tomar la solución de destapar eso a como diera lugar. Yo fui el que tuve el atrevimiento de meterme a destaparlo, el manhole, y me metí a destaparlo con una varilla. Cuando yo meto la varilla, eso vaporizó y fue cuando yo me sentí atrancado del pecho, me ahogaba, me agarré de la escalera gritando para arriba que me estaba ahogando, a los compañeros, pero ellos pensaron que era vaina mía. Cuando salgo arriba, saco medio cuerpo del manhole, me privé; de allí me fui abajo. Cuando uno de los compañeros que están arriba se metió y me ayudó a sacar y no sé cómo hizo él para sacarme, pero él me sacó y los que estaban afuera me agarraron. Dicen los que están afuera que el hombre que me ayudó se desplomó, que no aguantó, que fue el gas metano que estaba botando eso. Cuando a mí me sacan no sé dónde estaba, en la clínica Adela de Char, me llevaron allá privado, después me dijeron que los muertos que habían quedado en la alcantarilla fueron el señor Juan Carlos y un vecino mío que le decían el chino o el indio, no sé cómo lo decían.*

Por su parte, el señor Sergio León Valencia Cano, describió el hecho en los siguientes términos:

*Nosotros como moradores del sector nos vimos afectados por las aguas negras, ellas se devolvieron hacia las rejillas, hacia los sifones y emanaban excrementos, aguas negras, creando infecciones cutáneas. Debido a la gravedad, nos vimos en la necesidad de instaurar como esa demanda a la Triple A y a la Alcaldía...Nosotros nos vimos obligados por negligencia de dichas empresas, por negligencia de la Triple y la no presencia de personas de la Alcaldía. Optamos por meternos obligados a destapar los manholes... Yo fui prácticamente la cuarta persona que me metí dentro del manhole a sacar a mi vecino, pero me estaba asfixiando, yo me amarré una cuerda en la cintura y le dije a los vecinos que agarraran otras cabuyas, que no sabiendo que lo que emanaban los desechos orgánicos es tóxico. Al tratar de amarrar a uno de mis vecinos me estaba asfixiando, perdí el conocimiento, me sacaron al cabo de unos 25 minutos aproximadamente...Primero entró el chino, que se llamaba Javier y después se metió Juan Carlos Ballesteros, al inhalar el gas que emanaba la tubería tapada se asfixiaron. Después entró un señor Gustavo Varela, pero llegó hasta la mitad y después se salió...; después entré yo a rescatar primero a Juan Carlos, porque él estaba sentado, apoyado a la pared del manhole, más el chino estaba acostado, estaba más lejos. Juan Carlos movía una mano, no podía hablar, medio movía la mano y quería decir algo, fue donde yo bajé amarrado a la cintura, contuve la respiración, llegando hasta el fondo; donde quise amarrar a Juan Carlos, pero pasaron más de tres minutos, me volteé, quise subir porque mis pulmones no aguantaban más.*

*Cuando boté el aire que tenía dentro de mis pulmones e inhalé el gas que estaba dentro del manhole perdí el conocimiento...Juan Carlos Ballesteros intentaba rescatar al chino.*

4.3. La parte demandante afirmó que en repetidas ocasiones los habitantes del barrio Villa Adela habían acudido ante las entidades demandadas, con el fin de solicitar que se hiciera mantenimiento a las redes del alcantarillado, porque estas se habían advertido obstruido, hecho que venía afectando la salud de los niños y adultos del sector, por los malos olores y reversión de las aguas servidas.

Así lo aseguró el señor Libardo Antonio Jiménez Gómez, vecino del lugar, quien en la declaración que rindió ante el *a quo* (f. 228-230), manifestó: *“habíamos informado por medio de la acción comunal de los alcantarillados que estaban tapados, a la Alcaldía y nunca venían a arreglarlos. Bueno, eso tenía como 4 o 5 meses de estar sin función, las alcantarillas, como que se taparon”*.

Obran en el expediente los siguientes documentos que acreditan el hecho alegado por los demandantes, esto es, las repetidas ocasiones en las cuales, durante los primeros meses del año 1999, habían acudido al municipio de Soledad, Atlántico, y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A., con el fin de solicitar el mantenimiento del alcantarillado, y la respuesta que en cada ocasión habían recibido:

-Memorial de 22 de enero de 1999 (f. 30-31), dirigido por la junta de acción comunal del barrio Villa Adela II etapa, a la Empresa Triple A, con constancia de haber sido recibido en esa entidad el 3 de febrero siguiente en el cual solicitan el envío del equipo Acuatec, al sitio por donde pasaba el colector del alcantarillado del barrio Ciudad Bolívar, porque este se estaba sedimentando y amenazaba con taponarse y, además, pusieron en conocimiento la rotura de una de las tapas del manhole. Todo esto, señalaban tenía como propósito proteger la salud de los niños y adultos del sector.

-En respuesta a esa solicitud (f. 32), la empresa manifestó que *“no existe convenio alguno en el que se establezca que somos responsables por la operación y mantenimiento de las redes locales y colectores de esa urbanización. La sociedad AAA adelantó un convenio con Fonvisocial para el diseño e instalación de las redes de alcantarillado. Por lo tanto, deberá dirigirse a la entidad territorial o*

*empresa de servicio donde está ubicada esa urbanización para expresar su queja”.*

-El oficio dirigido el 23 de marzo de 1999, por la alcaldesa de Soledad, a la presidenta de la junta de acción comunal del barrio Villa Adela, en el cual deja constancia de que en esa fecha, el municipio hizo *“entrega de los materiales para realizar trabajos en el cambio de alcantarillado de dicho barrio”.*

-En comunicación recibida el 7 de abril de 1999, en la Alcaldía de Soledad, dirigida por la presidenta de la junta de acción comunal del barrio Villa Adela II etapa (f. 34), se puso en conocimiento de esa autoridad la agudización del problema del alcantarillado y la necesidad de que se les suministrara el material y el personal necesario para ejecutar la limpieza de las redes:

*La presente es para agradecerle de manera especial la forma como nos ha venido colaborando en la solución de nuestros problemas de alcantarillado, los cuales se han agudizado en diferentes tramos de nuestro barrio, por lo que estamos solicitando de manera urgente un diagnóstico severo de la problemática y solo se puede dar haciendo un mantenimiento de las redes que hoy tenemos en nuestro barrio, al igual que haciendo algunos cambios en unos sectores que han venido presentando averías en sus tramos, es así como le enviamos el presupuesto en material que se necesita.*

*112 mts. de tubería de 8” para las calles 38 y 40A  
800 ladrillos para manhole  
6 bolsas de cemento  
4 varillas de 3/8  
15 latas de granzón*

*No siendo otro el propósito que el de solucionar los problemas de esta comunidad le agradecemos se nos envíe la cuadrilla de limpieza de alcantarilla.*

-El 28 de abril de 1999, varios vecinos del mismo barrio dirigieron comunicación escrita a la secretaría de servicios públicos del municipio de Soledad (f. 28), en la cual requerían de nuevo la reparación de las tapas de los manholes, por la contaminación que se estaba produciendo en el sector, lo que había generado enfermedades infectocontagiosas a los niños.

-El 29 de abril de 1999, la junta de acción comunal del barrio Villa Adela se dirigió al subgerente de saneamiento de la Empresa Triple A, para reiterarle su solicitud de mantenimiento del alcantarillado (f. 36-37), aduciendo que los daños que se presentaban no se debían a falta de mantenimiento sino a fallas en su construcción, dado que al momento de la instalación de la tubería se presentó un

derrumbe en el sitio de la obra, lo cual generó rotura en los tubos de aproximadamente 20 centímetros, que fue empalmada con láminas de zinc, cubiertas de mezcla, lo cual pone en grave riesgo a la comunidad, que permitió que el alcantarillado de los barrios vecinos pasara por el sector, problema que se había agravado con la filtración de aguas lluvias y el tráfico de vehículos, que producen la formación de huecos, y que solo podían solucionarse utilizando maquinaria pesada.

-Consta en el acta de 29 de abril de 1999, que en la Alcaldía de Soledad, representantes de las comunidades del suroccidente, el gerente del Acueducto Metropolitano y la Alcaldesa *“con la finalidad de socializar el plan de choque a desarrollar para la optimización del servicio de agua potable y alcantarillado”* (f. 38-39). En dicha reunión, la representante del barrio Villa Adela manifestó *“la necesidad que hay de hacerle mantenimiento a los manholes y revisar las tuberías que vienen del barrio Ciudad Bolívar, instalada por Fonvisocial Barranquilla, cuyo contratista fue la Triple AAA. La señorita Alcaldesa comisionó al Dr. Boris Cortina y Néstor Morales para realizar una inspección ocular y detectar cuál es la problemática; a pesar de la oposición del comunal Cárdenas, por tratar este tema que no estaba en el orden del día; dicha inspección quedó para el viernes 30 de abril a las 2:00 p.m.”*.

Según el acta suscrita el 3 de mayo de 1999, luego de ocurrido el hecho en el que falleció el señor Juan Carlos Ballesteros Rudas, los vecinos del lugar acudieron a la Alcaldía a sentar su protesta por el hecho (f. 40-42). Los representantes de los mismos fueron atendidos por la Alcaldesa y otros funcionarios. La comunidad solicitó asistencia técnica para la solución de los problemas del alcantarillado en el barrio Villa Adela. La Alcaldesa manifestó en esa reunión lo siguiente:

*1. La Administración de Soledad está en el deber legal de solicitar a las autoridades competentes se clarifique quiénes son los responsables de la muerte de estos jóvenes, pero a su vez quiere dejar claro que no es responsabilidad de la Administración de Soledad la muerte de estos jóvenes. La Administración no autorizó el ingreso de esos jóvenes a ese manhole. Que en reunión de fecha 29 de abril se le comunicó a la dirigente comunal ARGENIDA CORREA, que representa al barrio Villa Adela II Etapa, que a pesar de no ser responsabilidad del acueducto de Soledad la problemática por la que atraviesa la comunidad, esta Administración enviará una cuadrilla el viernes 30 de abril del año en curso al mencionado barrio, con el fin de solucionar el problema de alcantarillado. Así mismo, deja en claro que no es responsabilidad de la Administración sino de TRIPLE AAA, el Acueducto Metropolitano, FONVISOCIAL, Distrito de Barranquilla, quienes fueron los que ejecutaron la obra de alcantarillado del barrio Ciudad Bolívar y le han creado*

*esa situación a Villa Adela II Etapa; igualmente, pone a disposición de los familiares de los fallecidos los servicios de un abogado asesor de la Administración, quien estará asesorando a estos en la demanda a que haya lugar, y si dentro de la investigación se establece que Soledad deberá responder, el Alcalde dará frente a esa responsabilidad. Así mismo, el Alcalde ordena al señor Gerente (E) de la Empresa de Servicios Públicos enviar asistencia técnica al barrio Villa Adela II Etapa, con el fin de que se evalúe el estado de los manholes, y se proceda a su reparación y que muy a pesar de ser responsabilidad del Acueducto Metropolitano, Triple AAA y FONVISOCIAL Barranquilla, la Administración de Soledad asume esas obras. Seguidamente, solicita el Alcalde a su secretaria privada oficie al CTI., Personería, Comunidad, se hagan presentes en el barrio Villa Adela II Etapa, con el fin de establecer el estado en que se encuentran los manholes y elaborar el estudio técnico para su reparación inmediata. Acto seguido, el Alcalde fija la hora de las 2:30 p.m. para que la asistencia técnica se dirija hoy mismo mayo 3/99 al mencionado barrio y le rinda informe de la visita.*

-En la respuesta dada el 4 de mayo de 1999, por el subgerente de la Sociedad Triple A de Barranquilla a la presidente de la acción comunal del barrio Villa Adela II Etapa (f. 43), manifestó:

*Toda obra de instalación de alcantarillado, además de los procesos de control propio que se hacen durante la ejecución de los trabajos (y en el transcurso de los cuales las incidencias (sic) siempre existen), se culmina con la realización de unas pruebas de funcionamiento de la tubería, en las que verifica su estanqueidad.*

*Dichas pruebas le fueron realizadas al colector de su barrio con éxito, lo cual nos permite asegurar que en el momento de la terminación de los trabajos y entrega de los mismos para su uso, este presentaba un correcto funcionamiento.*

*En el momento de culminar los trabajos de asesoría que la Triple A prestó durante la ejecución de dichos trabajos y entrega a Fonvisocial, se procedió a limpiar todas las tuberías de alcantarillado y manholes por parte de la misma, contando con presencia de la comunidad en la ejecución de las mismas y estando de acuerdo en su desarrollo, no detectándose ninguna anomalía.*

*Teniendo en cuenta el tiempo que lleva en funcionamiento dicho colector, sin haberse realizado ningún tipo de mantenimiento y situado en una zona no pavimentada, ha ocasionado el atascamiento del mismo, impidiendo su funcionamiento.*

Con esas pruebas quedó acreditado que las entidades demandadas estaban enteradas de la situación que presentaba el alcantarillado del barrio Villa Adela y de la reiterada solicitud formulada por sus habitantes para que se hicieran las obras de mantenimiento del mismo. También quedó demostrada la negativa de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A. de adelantar dichas obras aduciendo que no era el responsable de las mismas y la actitud un poco más receptiva por parte del municipio, que suministró material para el mantenimiento de la obra e inclusive designó a algunos funcionarios de la entidad para que hicieran una evaluación del problema, la cual habría de cumplir

esa comisión el mismo día de ocurrencia de los hechos. Sin embargo, la participación del municipio no se produjo con la eficacia y premura que demandaba un problema de represamiento de aguas residuales, entre otras razones, porque la misma administración sostenía que tampoco era responsable del mantenimiento de las redes del alcantarillado.

4.4. En relación con la responsabilidad que le correspondía a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A., de realizar las obras de mantenimiento de las redes del alcantarillado en el barrio Villa Adela, por haber construido la obra o por haberlo hecho de manera defectuosa, obran las siguientes pruebas:

El señor Sergio León Valencia Cano, en la declaración que rindió ante el *a quo* (f. 231-233), aseguró que el taponamiento de la tubería del alcantarillado que prestaba el servicio en el barrio Villa Adela se produjo por haberle anexado las redes del servicio de otro barrio, generando una incapacidad de drenaje de la misma en ambos barrios.

Añadió el testigo Libardo Antonio Jiménez Gómez que el alcantarillado pertenecía al barrio Ciudad Bolívar, el cual pasaba por la vía principal del barrio Villa Adela; el terreno era arenoso y los tubos no fueron debidamente empalmados; además, con la obra rompieron los tubos del alcantarillado de su barrio, el cual funcionaba hasta ese momento adecuadamente. Después de la muerte de las dos personas, la Triple A destapó las alcantarillas, las cuales han seguido funcionando normalmente, por el mantenimiento que se le hace.

Por su parte, los señores José Pianeta Aparicio y Alberto Mario Madero Baca rindieron testimonio en el proceso (f. 234-236 y 238-241). El primero manifestó que para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como subgerente de alcantarillado de la empresa Triple A, y el segundo aseguró que era el subgerente de interventoría de la misma empresa. Los testigos declararon que con ocasión del programa de reubicación que adelantaban varias entidades públicas y privadas, entre ellas, Fonvisocial y Electricaribe, para dotar de vivienda a las personas damnificadas de los deslizamientos ocurridos por las olas invernales de 1995, que habitaban las laderas de la zona suroccidental de Barranquilla, se adelantó un plan de urbanización en un lote contiguo al barrio Villa Adela, en el municipio de Soledad. Señalaron que en desarrollo de ese proyecto, Fonvisocial

celebró un convenio con la Triple A, a fin de que esta adelantara el diseño, presupuesto y construcción de un colector de 12", en una longitud de 615 metros, en material de concreto, para dichos barrios. La construcción de las redes la acometió la constructora De Lima Ltda. y la interventoría la adelantó la Triple A. Las obras se iniciaron el 23 de junio de 1997 y se entregaron el 15 de octubre del mismo año. La tubería fue construida por la firma Titán, reconocida a nivel nacional, la cual fue instalada cumpliendo todas las especificaciones técnicas.

El señor José Pianeta Aparicio aseguró que las obras de instalación del alcantarillado se adelantaron con mucho cuidado en razón a los riesgos que implicaba la instalación de la tubería, por su profundidad; que no hubo contratiempo alguno durante la construcción del alcantarillado y que este fue entregado a Fonvisocial, previa la materialización de las pruebas hidráulicas, las cuales tienen como fin verificar el flujo normal del agua y la inexistencia de exfiltraciones e infiltraciones, conocida como prueba de permeabilidad de la tubería.

Aclararon los testigos que en agosto de 1998, ante una solicitud de la comunidad de los habitantes del barrio Villa Adela, de Soledad, la Triple A envió un camión succión-presión para que adelantara el mantenimiento correctivo que permitiera el flujo normal de las aguas servidas por la tubería del alcantarillado. Esa labor se había adelantado a título de colaboración y no en cumplimiento de una obligación legal, porque para esa época, la prestación del servicio de alcantarillado no le correspondía a la empresa. En noviembre de 1999, los mismos vecinos acudieron de nuevo a la empresa con idéntica solicitud, pero en esa oportunidad se les manifestó que debían dirigirse a la administración municipal, a cuyo cargo estaba ese servicio. Aclaró el señor Alberto Mario Madero Baca que con posterioridad al hecho de que trata este proceso, ocurrido el 30 de abril de 1999, la empresa prestó de nuevo su colaboración a la población y al municipio, para desalojar la arena del colector, pero sin que tuviera responsabilidad en ese mantenimiento, dado que solo hasta el 1º de enero de 2002, entró a operar el servicio, que aún a la fecha de rendir la declaración (17 de noviembre de 2006) no facturaba aún el servicio a los habitantes de ese barrio, por ser subnormal.

El mantenimiento que se dio a las redes del alcantarillado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, por parte de la empresa, fue confirmado por el señor Sergio León Valencia Cano, quien en la declaración que rindió ante el *a quo*

manifestó: “Lo más lamentable de lo que estoy relatando es que tengan que fallecer dos personas para poder que al día siguiente enviaran un camión de las dichas empresas, esos camiones creo que los llaman Acuatec, con personal altamente calificado para dicha tarea, tanques de oxígeno y drenaron las tuberías”.

El señor José Pianeta Aparicio adujo que los problemas que presentaba la red de alcantarillado no se debían a aplastamiento o defectuosa construcción, porque estos no se solucionaban con el drenaje de las tuberías:

*¿En qué consiste el mantenimiento correctivo? En que mediante el uso de operarios, herramientas o maquinaria especial es posible quitar la causa que origina el desbordamiento. Casi en términos generales, el taponamiento de los manholes se debe a la acumulación de basuras al interior de los mismos, por el uso inadecuado de las redes de alcantarillado o a la acumulación de material inerte en los mismos, arena, escombros, debido a la falta de tapas de alcantarillado en los manholes o a la costumbre de destapar los manholes para evacuar aguas lluvias en zonas bajas, como en ese barrio. Lo anterior, para precisar dos cosas: 1) que un problema de mala instalación en la tubería no se resuelve con el equipo de succión-presión, sino interviniendo directamente la tubería y mucho menos, un problema de aplastamiento de la tubería...Cuando se hace el empalme adecuado entre tubos, la prueba de estanqueidad que se hace a las tuberías de alcantarillado para ser recibidas por la interventoría de la empresa no dieran los resultados que se exigen, como quiera que parte del agua saldría de la tubería y llegaría al suelo de soporte. Lo segundo es que existe un cuestionamiento en concreto en la demanda que tiene que ver con una situación de uno de los tubos durante el proceso de instalación. Si hubiese existido el problema como tal en ese tubo, el problema de represamiento de aguas servidas se hubiese dado a partir de aguas arriba, como es obvio pensar, ya que habría un impedimento para el flujo normal del agua y no en los manholes aguas abajo del tubo en mención, que fue donde ocurrieron los hechos.*

Obran en el expediente copia del convenio 000447, celebrado entre el Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Barranquilla-FONVISOCIAL, Foster Parents Plan International Inc. Costa Atlántica, la Electrificadora del Atlántico S.A., Área Metropolitana de Barranquilla y los damnificados de los barrios Bajo Valle, Cuchilla de Villate, la Esmeralda y otros (f. 91-94), que tuvo por objeto “la asociación entre los firmantes y su participación conjunta, unificando recursos y esfuerzos con el propósito de solucionar a los damnificados el problema de vivienda provocado por la ola invernal que azotó a esta ciudad, para la construcción de obras de infraestructura, centros comunitarios y construcción de 246 unidades urbanas de vivienda en la urbanización Seguros Bolívar”. En la cláusula séptima del convenio se estableció la participación de cada una de esas entidades, en los siguientes términos:

*La participación de los costos en el 100% del valor de las obras de infraestructura de servicios de acueducto y alcantarillado será asumidos así: PLAN INTERNACIONAL, lo señalado en el numeral 2º de la cláusula quinta de este convenio, o sea, el 30% y el restante 70% de la siguiente manera: la Triple A aportará hasta la suma de \$20.000.000, así: el equivalente hasta \$10.000.000 en interventoría de las obras de infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado del programa de vivienda de la urbanización Seguros Bolívar y los restantes \$10.000.000, en dinero y/o materiales, y/o mano de obra calificada. En lo referente a la Electricadora del Atlántico S.A. aportará la suma de \$18.430.368, en dinero, y/o materiales, y/o mano de obra calificada y el resto lo asumirán Área Metropolitana y Fonvisocial.*

También se trajo al expediente copia del contrato de obra civil 000673 celebrado entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y Constructora De Lima Ltda. (f. 95-98), el cual tuvo como objeto la instalación del colector alcantarillado 12" barrios Seguros Bolívar y Soledad 2000, por parte de la empresa contratista, a favor de la sociedad Triple A, por \$46.268,141,70, con un plazo de ejecución de dos meses. El contratista se comprometió a constituir una póliza de responsabilidad civil, para cubrir *"la responsabilidad civil derivada del daño a bienes de terceros y lesiones a terceros, por una cuantía equivalente al 50% del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del contrato y un (1) año más"*.

Conforme consta en el acta correspondiente, la obra se inició el 23 de junio de 1997 (f. 99). Según acta de 11 de febrero de 1998, en esa fecha se realizó la liquidación y recepción provisional del contrato 000673, suscrito entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y Constructora De Lima Ltda. (f. 101-102).

Se trajeron al expediente, además, las constancias de *"prueba de estanqueidad de tuberías de alcantarillado"*, de 2, 6 y 15 de septiembre y 6 de octubre, en las cuales aparecen aprobadas por el interventor de la empresa Triple A las pruebas realizadas sucesivamente a los tramos 1 a 19 de la tubería (f. 103-106).

El 4 de diciembre de 2001, el Municipio de Soledad celebró contrato de concesión con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla E.S.P., con el fin de garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo en el municipio de Soledad, por el término de 20 años (f. 107-111).

En relación con los vicios en la construcción del alcantarillado del barrio Villa Adela o el deber de realizar su mantenimiento, alegados por los demandantes, los funcionarios de la empresa Triple A manifestaron que la obra fue construida debidamente, tal como se pudo verificar con las pruebas de permeabilidad de la tubería y, además, que no le correspondía su mantenimiento, porque su responsabilidad se limitó a cumplir con los compromisos pactados contractualmente.

Advierte la Sala que el testimonio de los señores José Pianeta Aparicio y Alberto Mario Madero Baca resulta sospechoso, por cuanto para el momento de los hechos se desempeñaban como funcionarios de la empresa Triple A, precisamente, en labores relacionadas con la construcción de alcantarillados y, por lo tanto, les podía asistir interés en el resultado del proceso, en tanto una sentencia desfavorable para la entidad podría tener, eventualmente, efectos adversos para los mismos. No obstante, sus afirmaciones en cuanto a que la construcción del alcantarillado no adolecía de vicios y que no le asistía a la empresa Triple A el deber de mantenimiento de la obra, aparecen demostradas con la prueba documental que obran en el expediente, en la cual consta que el alcantarillado fue entregado en normal funcionamiento. Además, el hecho de que en el año 2001, el Municipio de Soledad hubiera celebrado contrato de concesión con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla E.S.P. permite inferir que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la empresa no era responsable de la prestación del servicio de alcantarillado y, por lo tanto, tampoco de ejecutar las obras de mantenimiento de sus redes.

De igual manera, las pruebas que obran en el expediente relacionadas con el buen funcionamiento del servicio de alcantarillado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos permiten concluir que las fallas que presentaba ese servicio para el 30 de abril de 1999 estaban relacionadas, exclusivamente, con su falta de mantenimiento.

Sobre ese asunto, el señor Alberto Mario Madero Baca (f. 238-241), manifestó que en la limpieza que hizo la Triple A con el equipo de succión-presión, marca Acuatec, se pudo apreciar la existencia de arena dentro del colector, lo que impedía su flujo normal. Aclaró que en ese momento las vías por donde discurría la tubería estaban sin pavimentar y que varias tapas de los pozos de inspección se encontraban averiadas, lo que permitía el ingreso de aguas lluvias con arena.

Manifestó que el problema que se presentó al momento de los hechos estaba relacionado con: (i) la falta de mantenimiento de las redes, el cual debía ser efectuado por la empresa a cuyo cargo estaba la prestación del servicio; (ii) el ingreso de arena por la parte superior de los pozos de inspección, por ausencia o deterioro de las tapas, debido a su falta de mantenimiento, y (iii) apertura de algunas tapas de inspección en épocas de lluvias por parte de los vecinos, con el fin de drenar por el colector las escorrentías de aguas lluvias, que por el desnivel de las vías se acumulaban en algunos sectores. La arena que ingresaba al colector disminuía la sección por donde debían drenar las aguas residuales, originando represamientos y reboses de las aguas negras por la parte superior de los pozos de inspección de las redes secundarias de alcantarillado instaladas en el barrio Villa Adela.

4.5. La obligación de prestar el servicio de alcantarillado estaba a cargo del municipio de Soledad, Atlántico. De conformidad con lo previsto en el 311 de la Constitución Política, corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la Ley. Por su parte, el artículo 365 *ibídem* prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Estas normas constitucionales fueron desarrolladas por la Ley 142 de 1994, que en el artículo 5º establece que es de competencia de los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, bien de manera directa o a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto.

En consecuencia, no habiendo demostrado el municipio de Soledad que el servicio público de alcantarillado era prestado por una empresa de servicios públicos, la que, a su vez, hubiera asumido la obligación de ejecutar las obras de mantenimiento de la infraestructura, hay lugar a concluir que le correspondía al municipio realizar las labores de mantenimiento de las redes del alcantarillado en el barrio Villa Adela II etapa.

4.6. Ahora bien, a pesar de encontrarse probado en el expediente que el municipio de Soledad no adelantó de manera oportuna las labores de mantenimiento de las redes del alcantarillado en el barrio Villa Adela, no por eso, la entidad es

patrimonialmente responsable por la muerte del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas.

Está probado que la situación ambiental en el barrio se tornó desesperante, porque el represamiento de las aguas servidas había generado su reversión por las redes de alcantarillado hasta los hogares, lo cual generaba graves problemas de orden ambiental, que amenazaban con derivar, inclusive, en foco de epidemias, que podían afectar la salud de los niños y adultos. También se probó que desde el momento en el cual se puso en conocimiento de la empresa Triple A y del municipio de Soledad esa situación transcurrieron entre 2 y 3 meses. Sin embargo, debe advertirse que el municipio, sin bien no adelantó las actuaciones necesarias para remediar en forma eficaz esa situación, sí suministró los materiales solicitados por la comunidad para adelantar algunas obras, inclusive, programó una visita al lugar de los hechos para el mismo día en el que los vecinos decidieron ingresar por el manhole, con los resultados conocidos en este proceso.

También es claro que la Alcaldía de Soledad no autorizó a los vecinos a realizar por sí mismos esas obras, para las cuales no tenían ni los instrumentos ni los conocimientos necesarios, con el fin de evitar los daños que finalmente se produjeron.

El señor José Pianeta Aparicio (f. 234-236), señaló que está prohibido a los particulares realizar cualquier intervención sobre la infraestructura del alcantarillado, *“por lo riesgoso de la situación que puede afectar la salud y la vida misma de las personas, los particulares no están autorizados ni les es permitido el ingreso a manholes o estructuras complementarias del alcantarillado. Además, existen regulaciones sobre seguridad que obligan a las empresas prestadoras de este tipo de servicios la protección del personal que va a ingresar a los mismos”*.

El señor Libardo Antonio Jiménez Gómez, que fue la persona que primero ingresó al manhole y perforó con una barra la tubería, admitió que los vecinos del barrio no habían sido autorizados por persona o empresa alguna para realizar las obras de desobstrucción del alcantarillado; que fue a iniciativa de los habitantes del sector, por los perjuicios que estaban sufriendo, obligados por los efectos del desborde de las aguas negras. Aceptó, además, que no poseía conocimientos técnicos para llevar a cabo la labor.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que la decisión del señor Juan Carlos Ballesteros Rudas, a pesar de que debe exaltarse su valor heroico y en extremo solidario, no resulta imputable al municipio de Soledad. La víctima actuó de manera culposa al ingresar al manhole a tratar de rescatar a los vecinos, sin contar con los elementos mínimos necesarios para evitar la inhalación de los gases tóxicos que, justamente, habían impedido a quienes ya habían bajado a la tubería poder salir a la superficie.

En otros términos, considera la Sala que la causa del daño sufrido por señor Juan Carlos Ballesteros Rudas fue su decisión de ayudar a quienes se hallaban atrapados en el manhole, sin reparar en el riesgo que asumía, al verse expuesto, como ellos, a la inhalación de gases tóxicos, sin contar con medida de protección alguna y sin los conocimientos mínimos para evitar tales riegos, dado que su labor era la de electricista.

Es cierto que el municipio estaba incumpliendo sus obligaciones relacionadas con el mantenimiento de las redes del alcantarillado y que la situación de los vecinos era desesperada, pero, no puede considerarse que entre dicha omisión y la muerte del señor Ballesteros Rudas exista relación causal directa. La víctima en este caso ni siquiera era uno de los habitantes del barrio afectado. No ingresó a la alcantarilla forzado por la necesidad de superar el problema de represamiento de las aguas residuales, que estaba contaminando el medio ambiente y que, según lo afirmado en la demanda, se estaba revertiendo a las casas. Su ingreso al sitio se explica por el afán de colaborar con quienes acudieron al hospital donde él adelantaba labores de electricidad, en búsqueda de ayuda, justamente, porque quienes habían inhalado los gases tóxicos requerían asistencia médica, sin reparar en que él también se exponía al mismo riesgo.

Pero, a pesar de la loable actuación señor Ballesteros Rudas y del reproche que pueda hacerse al municipio de Soledad por no cumplir de manera cabal y oportuna sus obligaciones, no hay lugar a condenar a esa entidad territorial por la muerte aquel, dado que -se insiste- no existe nexo causal directo entre el daño sufrido por la víctima y la falla imputable a la entidad. Fue el hecho exclusivo de la víctima la causa determinante del daño y, por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

Advierte la Sala que este caso difiere del que se resolvió en la sentencia proferida por la Subsección B, el 29 de agosto de 2013<sup>5</sup>, por cuanto en ese evento, se trató de los daños sufridos por un funcionario del cuerpo de bomberos, a quien se ordenó atender una emergencia similar sin dotarlo de los elementos necesarios para ello. Aún en ese caso, se hizo una reducción de la condena del 50%, porque se consideró que la víctima también había contribuido eficazmente a la producción del daño, por cuanto debió prever el riesgo al que se exponía, en razón del entrenamiento que había recibido.

*Por tal razón, encuentra la Sala que el municipio de Medellín incurrió en una falla del servicio al no adoptar las medidas de precaución encaminadas a garantizar la seguridad y por ende la integridad del bombero lesionado, pues le ordenó la ejecución de una operación de rescate en una ambulancia, es decir, en un vehículo que no contaba con los elementos para poder llevar a cabo la orden impartida sin poner en peligro su vida. Fue así como Roberto Antonio Jaramillo Isaza al percatarse de que la misión consistía en rescatar a una persona que había caído a una alcantarilla, no tenía a la mano un equipo de oxígeno ni el instrumento para medir el nivel de toxicidad del ambiente, situación que desbordó el peligro al que estaba expuesto en su actividad como bombero.*

*Frente a la causal de exoneración del hecho de la víctima que alegó la demandada, al considerar que fue el señor Jaramillo Isaza quien decidió ingresar a la alcantarilla sin las medidas de precaución, encuentra la Sala que tiene vocación de prosperidad y que, en efecto, la conducta desplegada por la víctima, al ingresar sin las medidas e instrumentos de precaución a la alcantarilla, también contribuyó a la causación del daño. Como se señaló anteriormente, el conductor de la ambulancia Elías Antonio Franco Cardona, manifestó en su testimonio que la víctima, que comandaba la tripulación para llevar a cabo el rescate, decidió meterse a dicha alcantarilla pese a su advertencia de analizar bien la situación y pedir refuerzos (fl. 188-191 c. 1). Adicionalmente, las pruebas dan cuenta de que el señor Jaramillo Isaza recibió capacitación para realizar rescates en sitios confinados, por lo que se deduce que sabía y conocía cuáles eran las medidas y los implementos que debía utilizar en ese tipo de operaciones<sup>6</sup>. Por todo lo anterior, era esperable que la víctima no procediera a efectuar el rescate sin contar con el personal de refuerzo y con los instrumentos que le hubieran permitido efectuar el descenso sin poner en riesgo su vida.*

*Por otro lado, el municipio adujo en el escrito de alegatos presentados en esta instancia que Roberto Antonio Jaramillo Isaza se dejó presionar por los curiosos que se encontraban en el lugar de los hechos. Sin embargo, este hecho no se acreditó en el plenario. Si bien algunos testigos no presenciales dicen que así fue, el conductor Franco Cardona en su declaración no da cuenta de esta situación, simplemente dijo que allí había "...gente novelera",*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 25.729, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> Aunque los testimonios de los señores Albeiro de Jesús Estrada Gallego (fl. 91-95 c. 1), Carlos Alberto Correa Álvarez (fl. 186-187 c. 1), Dorian Fernando Jaramillo Isaza (fl. 110-116 c. 1), Nicolás Alberto Díaz (fl. 97-102 c. 1) -todos estos miembros del cuerpo de bomberos del municipio de Medellín- y de la señora Elena del Socorro Duque Gómez (fl. 88-90 c. 1), que desempeñaba funciones de salud ocupacional en esa institución, no concuerdan frente a cuál fue el grado de intensidad y de profundidad de la capacitación dada al señor Jaramillo Isaza en rescates en sitios confinados, lo cierto es que todos son contestes en afirmar que sí recibió una instrucción sobre este tema.

*pero no manifestó en ningún momento que se hubiera presionado al bombero a descender a la alcantarilla, relato que ofrece mayor credibilidad en tanto él observó de manera directa lo ocurrido.*

*En vista de lo anterior, para la Sala se encuentra acreditada la responsabilidad del municipio de Medellín por las lesiones padecidas por Roberto Antonio Jaramillo Isaza, dado que lo envió a una misión de rescate sin las medidas de seguridad indispensables que hubieran garantizado su integridad física. No obstante, la actuación desplegada por el señor Jaramillo Isaza también contribuyó causalmente en la producción del daño, por cuanto se trataba de un bombero que contaba con el entrenamiento que le permitía identificar que se trataba de un lugar en el que probablemente había gases tóxicos, quien tenía el control de la operación y aun así decidió descender sin las medidas de seguridad necesarias, razón por la cual hay lugar a efectuar una reducción del 50% de la condena, en los términos del artículo 2357 del Código Civil<sup>7</sup>.*

La diferencia del caso que se acaba de citar con el que ahora decide la Sala radica, justamente, en la falta de intervención de la entidad demandada en la decisión de la víctima de ingresar al manhole, dado que, en el primer evento el municipio de Medellín le ordenó a la víctima, integrante del cuerpo de bomberos de la ciudad, rescatar a una persona que había caído a una alcantarilla, sin dotarlo de los elementos necesarios para llevar a cabo su labor, en tanto que en este caso, la víctima ingresó por iniciativa propia al manhole, el cual había sido intervenido por los particulares, al romper la tubería con una barra, a pesar de que esa actuación les estaba vedada, por su peligrosidad. Es decir, no medió en la decisión del señor Ballesteros Rudas orden alguna por parte de la administración del municipio de Soledad. Ni siquiera su autorización.

Considera la Sala que la tardanza de la administración municipal de ejecutar las obras de mantenimiento del alcantarillado no constituyó una manera de forzar la actuación imprudente de los vecinos del barrio Villa Adela, del municipio de Soledad, porque, de una parte, justo el día de los hechos de que trata este proceso se iba a practicar una visita al sector para valorar el estado de la obra pública y, de otra, porque el señor Juan Carlos Ballesteros Rudas no ingresó al sitio, como antes se señaló, con el propósito de ejecutar las obras de destaponamiento de la tubería, sino con el fin de rescatar a quienes sí habían ingresado allí con ese propósito, pero sin contar con el conocimiento ni los medios necesarios para proteger su vida y la de quienes pretendió salvar.

---

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2011, exp. 19430, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 16 de octubre de 2008.

**Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**Tercero: DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Presidenta  
Salvó voto

**RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO**  
Magistrado

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado